



**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 203/2024 J.Q.
CUADERNO DE SUSPENSIÓN**

**ACTOR: TRANSPORTE UNIDO
EMPRESARIAL DE LA LÍNEA, A.C.**

**AUTORIDAD: DIRECTORA
MUNICIPAL DE TRANSPORTE
PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO
DE TIJUANA.**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ**

Mexicali, Baja California, a tres de julio de dos mil veinticinco.

Resolución que declara sin materia el recurso de revisión promovido por la parte actora, contra el acuerdo dictado el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro por el Juzgado Quinto de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado: Juzgado Quinto, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El seis de marzo de dos mil veinticuatro, la Directora Municipal de Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana emitió los oficios *****1, *****1 y *****1, en los cuales se determinó improcedente otorgar a TRANSPORTE UNIDO EMPRESARIAL DE LA LÍNEA, A.C., la autorización y revalidación de los permisos de los sitios exclusivos de transporte números 223, 224 y 225, con las ubicaciones en Avenida Malitzin entre Avenida Ferrocarril y Carril Sentri, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Centro; Calle Francisco Cuevas esquina con calle José María Larroque, Colonia Empleados Federales, Delegación Centro; Avenida Frontera, entre Acceso Admicarga y Rampa Xicotencatl, Colonia

**R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N**

Cuauhtémoc, Delegación Centro, todos de la Ciudad de Tijuana, además de ordenar la desocupación de dichos sitios.

Antecedentes en primera instancia

2. El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, Transporte Unido Empresarial de la Línea, A.C., a través de su presidenta de la Asociación, promovió juicio contencioso administrativo en contra de los oficios descritos en el párrafo anterior.

3. En acuerdo de uno de abril de dos mil veinticuatro, el Juzgado formó por duplicado y separado el cuaderno de suspensión relativo al juicio contencioso administrativo 203/2024 J.Q.

4. En el mismo acuerdo de admisión, el Juzgado negó la suspensión provisional al estimar que con esa medida se podría impedir la ejecución de un acto que buscará garantizar un ambiente armónico y se privilegiaría el interés particular de la actora sobre el de la colectividad.

5. El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, el Juzgado negó la suspensión definitiva en los mismos términos en que concedió la suspensión provisional.

Antecedentes en segunda instancia

6. En contra de la determinación citada en el párrafo anterior, la parte actora interpuso recurso de revisión el diez de julio de dos mil veinticuatro. Ese recurso fue admitido mediante acuerdo de veintiocho de agosto del mencionado año.

7. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, como Ponente, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada.

8. El día nueve de mayo de dos mil veinticinco se dictó sentencia definitiva dentro del expediente principal 203/2024 J.Q., para los efectos legales conducentes; información que fue obtenida de la versión pública de dicha sentencia subida en el portal de internet de este Tribunal¹ y que a su vez fue confirmado mediante el sistema electrónico de este Tribunal.

¹ Consultable a través del siguiente enlace electrónico:

9. Transcurrido el término otorgado a las partes y habiendo manifestado lo que a su derecho convino, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

10. Así, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

II. CONSIDERANDOS

11. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

SE DECLARA SIN MATERIA EL RECURSO

12. La resolución recurrida en revisión es la dictada por el Juzgado Quinto el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, que niega la suspensión definitiva de los actos impugnados.

13. El Juzgado dictó sentencia definitiva el nueve de mayo de dos mil veinticinco, tal y como se advierte de la versión pública de dicha sentencia publicada en el portal de internet y del sistema electrónico de este Tribunal.

14. En esa sentencia, el Juzgado decretó el sobreseimiento en el juicio con fundamento en los artículos 54, fracción II, y 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, toda vez que la demandante no demostró contar con interés jurídico para impugnar las resoluciones combatidas.

15. Dicha sentencia fue notificada a la parte actora y a la autoridad demandada por boletín jurisdiccional el quince de mayo de dos mil veinticinco², sin que hayan interpuesto en su contra el recurso de revisión³ previsto en el artículo 121, fracción IV, de la

<https://tejabc.mx/VersionesPublicas/7/2025/7111200203202420250509.pdf>

² Consultable en el siguiente enlace: <https://tejabc.mx/buscarlistas>

³ Tal como se advierte del acuerdo dictado por el Juzgado el doce de junio de dos mil veinticinco en el expediente principal 203/2024 J.Q., notificado a las partes el veinte siguiente mediante boletín jurisdiccional, cuya síntesis publicada en dicho boletín es la siguiente (énfasis añadido): “**SE ADVIERTE QUE TRANSCURRIÓ EL TÉRMINO PARA QUE LAS PARTES PUDIERAN RECURRIR LA SENTENCIA DEFINITIVA, TODA VEZ QUE TRANSCURRIÓ EL TÉRMINO QUE**

Ley del Tribunal, por lo que se entiende consentida por las partes, en términos de lo establecido en el artículo 110 de la citada ley.

16. Ahora bien, el párrafo primero del artículo 78 de la Ley del Tribunal dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 78. La suspensión podrá solicitarla el demandante en la demanda o en cualquier momento del juicio y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, hasta en tanto se pronuncie sentencia ejecutoria.
[...].”***

17. La suspensión del acto impugnado es de naturaleza provisoria, pues busca preservar la materia del juicio y evitar que se cause un daño en el retardo del dictado de la sentencia definitiva y subsiste hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que resuelva en definitiva el juicio.

18. En la especie, el presente juicio ya fue resuelto en definitiva por el Juzgado, en sentencia nueve de mayo de dos mil veinticinco (notificada a las partes por boletín jurisdiccional el quince siguiente), la cual ya adquirió firmeza al haber sido consentida por las partes al no haber sido impugnada, por lo que los efectos de la suspensión de los actos impugnados ya no subsisten al haberse puesto fin al juicio y, por ende, **el recurso de revisión interpuesto contra la resolución que resolvió sobre la suspensión definitiva, carece de materia.**

19. Resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 2/2020 emitida por este Pleno, que se reproduce a continuación:

RECURSO DE REVISIÓN. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI INVOLUCRA EL ESTUDIO DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, CUANDO EL JUICIO FUE SOBRESEÍDO Y TAL DETERMINACIÓN CAUSÓ ESTADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL PRIMERO DE ENERO DE 2018). A partir de una interpretación literal y teleológica del artículo 57 de la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, es posible obtener que la suspensión de los actos impugnados subsiste únicamente hasta el momento en que el juicio causa estado. Esto es así, debido a que la finalidad de esa medida cautelar es evitar que tales actos – y en particular

CONTEMPLA EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, CON FUNDAMENTO EN EL DIVERSO 110 DE LA LEY EN CITA, SE DECLARA QUE DICHA SENTENCIA HA CAUSADO EJECUTORIA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TOMANDO EN CUENTA QUE EN EL RESOLUTIVO ÚNICO DE LA REFERIDA SENTENCIA DEFINITIVA SE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL MISMO, COMO ASUNTO TOTALMENTE CONCLUIDO, INTÉGRESE EL CUADERNO DE SUSPENSIÓN AL EXPEDIENTE PRINCIPAL, SE CLASIFICA EL DUPLICADO DEL CUADERNO DE SUSPENSIÓN DEL PRESENTE JUICIO COMO SUSCEPTIBLE DE DESTRUCCIÓN, POR LO QUE SE DEBERÁ ACTUAR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO TERCERO Y SUBSECUENTES DEL REFERIDO ACUERDO.”

sus efectos afecten un derecho actual y concreto del demandante durante el proceso, pero sobre todo, que esa condición se prolongue como consecuencia de la tardanza en el dictado de la sentencia que resuelve el fondo del juicio. Por tanto, cuando un proceso culmina con motivo de su sobreseimiento y éste queda firme, deja de tener propósito cualquier estudio sobre la suspensión y, por ende, el Recurso que implique tal análisis debe declararse sin materia.

Recurso de Revisión 32 61/2016 S.S. - Promovente: *****2.- Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.- 20 de febrero de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.
Recurso de Revisión 932/2016 S.S. - Promovente: *****2.- Autoridad demandada: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.- 27 de febrero de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Moreno Sada.

Recurso de Revisión 3187/2016 S.S. - Promovente: *****2.- Autoridad demandada: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.- 29 de mayo de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

20. En las relatadas condiciones, se declara sin materia el recurso de revisión en que se actúa, interpuesto contra la resolución dictada por el Juzgado, que negó la suspensión definitiva del acto impugnado.

21. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolverse lo siguiente:

III. RESOLUTIVOS:

ÚNICO.- Se declara sin materia el recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución del Juzgado que negó la suspensión definitiva del acto impugnado.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el primero de los mencionados. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM/DXBR

1

“ELIMINADO: No de oficio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 203/2024 JQ en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.